

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DERECHOS HUMANOS

2024

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de diciembre de 2024

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene como objeto:

I. El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

III. Organizar la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección y de los Sistemas Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Reconocer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios; y la actuación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ; y

V. Establecer las bases en el Estado de Quintana Roo para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, de conformidad con la Ley General.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y reconocidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Actividades Marginales o de supervivencia: Todas aquellas actividades que realizan niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad por circunstancias de abandono, desintegración familiar, adicciones, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, padres privados de la libertad, discapacidad severa física o mental; o cualquier otra; con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

III. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

IV. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia, la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables;

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

Fracción adicionada POE 03-04-2024

IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

X. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, o guarda y custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVI. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVIII. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

XVIII-Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

Fracción adicionada POE 09-12-2024

XIX. Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad: Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar, por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia; circunstancias relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; o bien, situaciones de abandono, desintegración familiar, adicciones, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, padres privados de la libertad, o cualquier otra circunstancia, situación, contingencia o actividad, de manera temporal o permanente; son sujetos de restricciones y limitaciones en el ejercicio de sus derechos;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIX-Bis. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

Fracción adicionada POE 09-12-2024

XX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Quintana Roo;

XXI. Primera infancia: Periodo que comprende a niñas y niños menores de 5 años de edad, en la que se sientan las bases para el desarrollo en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades, al ser el ciclo del desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas y niños;

XXII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo;

XXIII. Programa Estatal de Protección: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

XXIV. Programa Municipal de Protección: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

XXV. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores en la materia;

XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIX. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;

XXX. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 22-12-2023

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXI. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

XXXII. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

XXXIII. Sistema Estatal de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

XXXIV. Sistemas Municipales de Protección: los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

XXXV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXVI. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXXVII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

TÍTULO SEGUNDO De Los Principios Rectores, Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO De los Principios Rectores

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

Fracción reformada POE 09-12-2024

XIV. La accesibilidad;

Fracción reformada POE 09-12-2024

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

Fracción adicionada POE 09-12-2024

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

Fracción adicionada POE 09-12-2024

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; y tomarse en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia, basada en los principios rectores de conformidad con la presente Ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en la Constitución Estatal, en la Ley General, la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas interinstitucionales a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado, sus Municipios y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos; se encuentren en situación de vulnerabilidad o sean víctimas de delitos; hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, del Ministerio Público, o de cualquier otra autoridad competente, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX.** Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X.** Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI.** Derecho a la educación;
- XII.** Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII.** Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV.** Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.** Derecho de participación;
- XVI.** Derecho de asociación y reunión;
- XVII.** Derecho a la intimidad;
- XVIII.** Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX.** Derechos de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de calle;
- XXI.** Derechos de Protección de Adolescentes trabajadores;
- XXII.** Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia, y
- XXIII.** Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN PRIMERA

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Artículo reformado POE 09-12-2024

SECCIÓN SEGUNDA Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 16-Bis. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Artículo adicionado POE 09-12-2024

SECCIÓN TERCERA Del Derecho a la Identidad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de los sujetos beneficiarios, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 18. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a lo establecido en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

SECCIÓN CUARTA Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone la fracción XI del artículo 100.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes cuyos miembros de la familia estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a visitar a sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, garantizando el interés superior de la niñez. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Artículo 21. Las autoridades competentes del Estado, en uso de sus atribuciones deberán prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana que sean trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización y reintegración a su familia, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Artículo 22. En materia de adopciones, las autoridades competentes estatales y municipales deberán:

I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

Para el caso de adopción de niñas o niños menores a los 2 años de edad, deberán preverse las medidas necesarias, para garantizar su alimentación con leche materna, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

Párrafo adicionado POE 20-04-2022

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la Ley General y la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. Velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 23. Tratándose de adopción internacional, las autoridades competentes estatales y municipales deberán disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema DIF Estatal.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 24. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción o relacionadas con la protección de niñas, niños y adolescentes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II.** Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III.** Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes;
- IV.** Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas, y
- V.** Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.

Para tal efecto, el Sistema DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 25. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema DIF Estatal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema DIF Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN QUINTA Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, lactancia materna, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

Fracción reformada POE 20-04-2022

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o se encuentren en situaciones de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos;

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y

VI. Desarrollar campañas permanentes de concienciación y sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Las normas aplicables a las niñas y las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

SECCIÓN SEXTA Del Derecho a no ser Discriminado

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 31. Las instancias públicas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Ayuntamientos; así como los órganos constitucionales autónomos, todos del Estado de Quintana Roo, deberán reportar semestralmente a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo las medidas de inclusión, de nivelación y a favor de la Igualdad; así como de las acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Derecho a vivir en condiciones de Bienestar y a un sano Desarrollo Integral

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, el Sistema DIF Estatal establecerá programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de maltrato físico y psicológico y abuso sexual.

Artículos 34. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, incluyendo su alimentación, con leche materna, de manera obligatoria en los primeros 6 meses de vida, y de manera preferencial, hasta los 2 años de edad, en los términos que dispongan las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado POE 20-04-2022, 09-12-2024

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

SECCIÓN OCTAVA

Derecho de acceso a una Vida libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo adicionado POE 03-04-2024

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Párrafo adicionado POE 03-04-2024

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Párrafo adicionado POE 03-04-2024

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 38. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN NOVENA

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica, para ello, las autoridades competentes, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema DIF

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estatad y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud y correlativos de la Administración Pública Municipal, prestarán sus servicios de manera gratuita y con calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de la más alta calidad de salud bucodental, la cual tiene por objeto la prevención, control, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y los padecimientos bucodentales.

Artículo reformado POE 22-12-2023

Artículo 40. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil, de la primera infancia y aumentar la esperanza de vida, incluyendo la lactancia materna, así como de políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo reformado POE 20-04-2022

Artículo 41 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas tendientes a que en los servicios de salud, así como en los sistemas educativos, se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.

Artículo adicionado POE 09-12-2024

SECCIÓN DÉCIMA Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Estatal, la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, la presente Ley y demás leyes aplicables.

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. El Sistema DIF Estatal, los Sistemas DIF Municipales y demás autoridades competentes, deberán:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.** Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II.** Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con la finalidad de que estén en posibilidades de tratarlos adecuadamente;
- III.** Promover estudios e investigaciones sobre la prevención de la discapacidad de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Fomentar una cultura de respeto y tolerancia hacia niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- V.** Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- VI.** Brindar facilidades arquitectónicas y accesibilidad a niñas, niños y adolescentes con discapacidad en centros escolares, recreativos, comerciales, culturales y en general en el equipamiento e infraestructura urbana, que cumplan con el diseño universal de accesibilidad;
- VII.** Promover programas tendentes a la integración familiar, educativa y social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- VIII.** Otorgar rehabilitación y capacitación para el trabajo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IX.** Promover programas de recreación y participación en el deporte de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y
- X.** Las demás que contribuyan a generar una cultura de respeto y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Derecho a la Educación

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, el artículo 32 de la Constitución Estatal, la Ley

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 46. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual:

I. Proporcionarán la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, en los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptarán medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecerán medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y su accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecerán las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa;

V. Destinarán recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptarán el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecerán acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

XVIII. Inculcarán en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

Fracción reformada POE 09-12-2024

IX. Implementarán mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentarán la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Prevendrán, atenderán y canalizarán los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia entre Estudiantes del Estado de Quintana Roo;

XII. Garantizarán el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIII. Adoptarán medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XIV. Establecerán mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XV. Contribuirán a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;

XVI. Administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVII. Erradicarán las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XVIII. Inculcarán en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;

XIX. Establecerán mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XX. Establecerán acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas o en etapa de lactancia, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

Fracción reformada POE 20-04-2022

XXI. Garantizarán, a través de políticas y programas, la entrega gratuita de uniformes, útiles escolares y mochilas para el alumnado de educación básica de escuelas públicas, y

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 07-06-2023

XXII. Las demás que señalen la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables.

Fracción adicionada POE 07-06-2023

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47. La educación, además de lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables, así como fomentar el respeto a la familia y la conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 48. Las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efecto de lo anterior, y de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia entre Estudiantes del Estado de Quintana Roo las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA **De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento**

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión, y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales, y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Fracción adicionada POE 10-07-2024

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De los Derechos a la Libertad de Expresión Y de Acceso a la Información

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6° de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sus familias o comunidades. Además se deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia difundirán la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena maya.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia garantizarán que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA Del Derecho a la Participación

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen a niñas, niños y adolescentes su participación libre y activa en los ámbitos de la vida familiar, escolar, social, comunitaria, cultural, recreativa, deportiva o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por la Sección Décima Octava del presente Capítulo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA Del Derecho de Asociación y Reunión

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal.

Artículo 61. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA Del Derecho a la Intimidad

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 63. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes lo establecido en el artículo 77 de la Ley General.

Los medios de comunicación se apegarán a las restricciones y obligaciones, respecto a la difusión de entrevistas a niñas, niños y adolescentes así como al ejercicio del derecho a la intimidad, que se establecen en la Ley General.

Artículo 64. En caso de violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, sus representantes legales o en su caso, la Procuraduría de Protección, actuando de oficio, a petición de parte o en representación sustituta, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos, hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 66. Las medidas cautelares que se impongan a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez se sustanciarán de acuerdo a la Ley General y a la legislación procesal aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA **Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso**

Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I.** Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II.** Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV.** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Cuarto de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII.** Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; e

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 69. Las autoridades estatales y municipales competentes garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 71. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, las autoridades estatales y municipales competentes, notificarán de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA Niñas, niños y adolescentes migrantes

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales competentes, deberán adoptar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana de conformidad con la Ley General y esta Ley.

Artículo 73. El Sistema DIF Estatal o Sistemas DIF Municipales, brindarán los servicios que requieran niñas, niños y adolescentes en situación de migración para su protección, así como las facilidades de estancia en tanto el Instituto Nacional de Migración resuelve su situación migratoria.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Cuando existan circunstancias que imposibiliten la canalización de niñas, niños y adolescentes migrantes al Sistema DIF Estatal o Sistemas DIF Municipales para su estancia, éstos se podrán alojar en otros centros de asistencia públicos o privados.

En caso de lo anterior, el Sistema DIF Estatal proporcionará al Instituto Nacional de Migración la información necesaria sobre los centros de asistencia públicos o privados en donde se les pueda brindar una atención adecuada.

El Sistema DIF Estatal será responsable de dar seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes migrantes canalizados a otros centros de asistencia públicos o privados a efecto de garantizar su bienestar e integridad.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales competentes una vez en contacto con niñas, niños y adolescentes migrantes deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 75. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 76. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 77. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 78. En caso de que el Sistema DIF Estatal identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con Instituto Nacional de Migración, deberá identificar a niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 79. El Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF, la información en el momento en que se genere relativa a datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, y demás que establezca el Sistema Nacional DIF.

SECCIÓN VIGÉSIMA **De los Derechos de Protección de niñas, niños** **y adolescentes en situación de calle**

Artículo 80. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 81. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales impulsarán e implementarán medidas tendentes a prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de supervivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, lactancia materna, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Párrafo reformado POE 20-04-2022

Asimismo, establecerán acciones de coordinación y concertación con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad en las políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA **De los Derechos de Protección de los adolescentes trabajadores**

Artículo 82. El Estado reconoce los derechos de los adolescentes mayores de quince años que trabajan, para que cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 83. Las autoridades, en coordinación con los sectores social y privado, impulsarán proyectos de empleo, capacitación y bolsa de trabajo para los adolescentes que, tengan necesidad de trabajar.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Asimismo, promoverán acciones contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia

Artículo 84. Niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.

La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas y niños. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños.

Párrafo adicionado POE 20-04-2022

Para los efectos a los que se refiere el párrafo anterior, el Estado implementará acciones afirmativas tendientes a proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.

Párrafo adicionado POE 20-04-2022

Artículo 85. Los padres de familia, la familia, la comunidad, la sociedad en general y las autoridades competentes garantizarán que niñas y niños en primera infancia reciban estimulación para un desarrollo integral, encaminada a optimizar sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas, así como el acceso a la alimentación con leche materna.

Artículo reformado POE 20-04-2022

Artículo 86. Es deber de los padres de familia, la familia, la comunidad, la sociedad en general y las autoridades competentes; respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en primera infancia, en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas de conformidad con las leyes vigentes en el Estado.

Artículo 87. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán políticas públicas, acciones y mecanismos a favor de la primera infancia.

CAPÍTULO TERCERO De los Deberes de niñas, niños y adolescentes

Artículo 88. Son deberes de niñas, niños y adolescentes en el Estado:

I. Aprovechar en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que se le brinden para superarse en forma continua;

II. Preservar su salud, mediante hábitos que le generen un bienestar físico y mental;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Practicar valores y principios, que contribuyan a su formación como individuo;

IV. Respetar a los todos los miembros de su familia y de su comunidad escolar, evitando la violencia y las malas costumbres;

V. Respetar a todos los miembros de la sociedad, solidarizándose y contribuyendo a las acciones que generen el bien común;

VI. Respetar a las autoridades educativas, de seguridad pública, de salud, de asistencia social, judiciales, entre otras autoridades, y

VII. Contribuir con la conservación y mejoramiento del medio ambiente en nuestro Estado y su municipio y localidad.

TÍTULO TERCERO De las Obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de niñas, niños y adolescentes

Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, incluyendo la lactancia materna, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

Párrafo adicionado POE 10-07-2024

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

Inciso adicionado POE 10-07-2024

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

Inciso adicionado POE 10-07-2024

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

*Inciso adicionado POE 10-07-2024
Fracción reformada POE 20-04-2022*

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, así como incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación, tratándolos con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas a través de la crianza positiva;

Fracción reformada POE 03-04-2024

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Fracción reformada POE 03-04-2024

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Artículo 90. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Artículo 91. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante de niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

En cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Centros de Asistencia Social

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, la Ley

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de Salud del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia Social del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean atendidos dichos centros.

Artículo 93. Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social observarán los requisitos establecidos por la Ley General de Salud y demás disposiciones que sean aplicables, así como:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellas relacionadas con la lactancia materna.

Fracción reformada POE 20-04-2022

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social;

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad, y

IX. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 94. Los Centros de Asistencia Social, son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, estando obligados a respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I.** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II.** Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III.** Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada, incluyendo lo relativo a la lactancia materna, y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
Fracción reformada POE 20-04-2022
- IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V.** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;
Fracción reformada POE 03-04-2024
- VIII.** Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI.** Fomentar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Asimismo deberán llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Niñas, niños o adolescentes deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 95. Los Centros de Asistencia Social deben contar, por lo menos, con el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar, por lo menos, con una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad, y

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 96. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, la cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección;

Fracción reformada POE 09-12-2024

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección y a la Procuraduría de Protección Federal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones.

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de niñas, niños o adolescentes corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, la niña o el adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Por sí o a través de su personal, hacer del conocimiento de niñas, niños y adolescentes de sus derechos y de las instancias a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimiento, abusos y cualquier clase de violación a los mismos;

X. Garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia;

XI. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

XII. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social;

XIII. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal;

XIV. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal, y

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XV. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO De las Autoridades

CAPÍTULO PRIMERO Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 97. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones que garanticen y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado;

II. Expedir el Programa Estatal de Protección, aprobado por el Sistema Estatal de protección;

III. Incorporar en su proyecto de Presupuesto de Egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley;

IV. Presidir el Sistema Estatal de Protección;

V. Concertar la suscripción de convenios de coordinación con la Federación, Entidades Federativas, Municipios, u organismos sociales o privados, para la protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer políticas de promoción de la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de conformidad con la presente Ley; de diseño universal y accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y demás orientadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones sean atendidas de manera preferente por todas las dependencias a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Fracción reformada POE 09-12-2024

VIII. Elaborar un informe anual sobre los avances del Programa Estatal de Protección y de los demás programas al Sistema Nacional de Protección Integral;

IX. Revisar y valorar la eficacia de las acciones y las políticas públicas con base a resultados de las evaluaciones que se realicen para tal efecto;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre el respeto y protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos y acciones;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

XIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad, y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Secretaría de Educación

Capítulo reformado POE 03-04-2024

Artículo 98. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 03-04-2024

I. Establecer los mecanismos que garanticen el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral y de calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás;

II. Propiciar la impartición de una educación que fomente el respeto a la familia, al Estado, a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;

III. Promover acciones que garanticen que niñas, niños y adolescentes, sean inscritos y concurren a las escuelas;

IV. Fomentar la educación obligatoria en toda la Entidad;

V. Impulsar el acceso de niñas, niños y adolescentes a salas de lectura y bibliotecas para su información y formación intelectual;

VI. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la atención educativa que por su edad y madurez requieran;

VII. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas;

VIII. Garantizar planes y programas de estudio dirigidos a niñas, niños y adolescentes indígenas, para promover el respeto y la conservación de sus usos y costumbres, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo étnico;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Implementar acciones para que las instituciones o centros educativos sean lugares dignos y seguros para niñas, niños y adolescentes;

X. Impulsar la enseñanza y el respeto de los derechos humanos;

XI. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XII. Implementar acciones a fin de evitar la deserción escolar;

Fracción reformada POE 03-04-2024

XIII. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes, y

Fracción reformada POE 03-04-2024

XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Fracción adicionada POE 03-04-2024

CAPÍTULO TERCERO De la Secretaría de Salud

Artículo 99. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Asegurar la prestación de la atención médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XIX. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de conformidad con la presente Ley;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XX. Garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, y

XXI. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho a la salud en forma íntegra.

CAPÍTULO CUARTO Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

Artículo 100. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren vulnerados;

II. Vigilar y garantizar que la institucionalización de niñas, niños y adolescentes procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema DIF Nacional, los Sistemas DIF de otras entidades federativas y los Sistemas DIF municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas y privadas vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

VII. Ofrecer orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros, incluyendo la promoción y fomento de la lactancia materna;

Fracción reformada POE 20-04-2022

VIII. Proporcionar servicios de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Promover la filiación de niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;

X. Otorgar a niñas, niños y adolescentes acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en tanto se localizan y reunifican con sus familias;

XI. Otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Se garantizará que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar y se asegurará de que:

a) Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

Inciso reformado POE 09-12-2024

b) Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

c) Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; o

d) Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para lo anterior, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento, y, en su caso, la adopción.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

XII. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

XIII. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional;

XIV. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal;

XV. Coadyuvar en la integración del sistema de información estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XVII. Representar por medio de la Procuraduría de Protección a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales o administrativos en los trámites o procedimientos relacionados con éstos, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y establecer mecanismos de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;

XIX. Recibir quejas y denuncias en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o guarda y custodia sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría de Protección y del Ministerio Público, a efecto de ejercitar las acciones legales correspondientes;

XX. Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acción que perjudique a niñas, niños o adolescentes;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXI. Recabar informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia, y

XXII. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos jurídicos, así como aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General se asuman en el Sistema Nacional DIF.

CAPÍTULO QUINTO

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo

Artículo 101. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo es un órgano dependiente del Sistema DIF Estatal, dotado de autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la asistencia en asuntos relacionados con el bienestar de la familia.

La Procuraduría de Protección contará con delegaciones en cada una de las cabeceras municipales de la entidad y sus titulares gozarán de las facultades que establezca el reglamento de esta Ley.

Las funciones de la Procuraduría de Protección son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asesoría y el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas, de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 102. La Procuraduría de Protección se integra:

- I.** Por un Procurador (a);
- II.** Un Sub Procurador (a);
- III.** Un Delegado (a) en cada cabecera Municipal del Estado; y
- V.** El personal que se determine administrativamente.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 103. Quien ocupe la titularidad de la Procuraduría de Protección será nombrado y removido por la Junta Directiva del Sistema DIF Estatal, a propuesta del Director General del Sistema DIF Estatal, y deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I.** Ser quintanarroense o con residencia no menor de 5 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.** Tener más de 35 años de edad;
- III.** Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y
- VI.** Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 104. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, de manera gratuita;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados,

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas en los términos previstos en la Ley General;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección de acuerdo a lo establecido en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente. La autoridad jurisdiccional procederá de acuerdo a lo estipulado en la Ley General.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes; de la importancia de la primera infancia, así como de fortalecimiento familiar, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XIII. Recibir las solicitudes de adopción de personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, cuando sean presentadas ante esa instancia;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables; y en su caso emitir el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- a)** Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- b)** Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- c)** Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- d)** Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

En caso de haber autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En caso de constatar que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el Sistema DIF Estatal revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XVI. Promover de oficio o a solicitud de parte interesada, ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo podrá promover acciones

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes;

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables

XVII. Autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal;

XVIII. Realizar la supervisión de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables;

XIX. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social;

XX. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros de Centros de Asistencia Social con los datos que establece la Ley General, así como de los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes, para integrar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XXI. Supervisar y vigilar que en los Centros de Asistencia Social de la entidad se lleve un expediente personalizado de niñas, niños y adolescentes, donde queden asentados sus generales, características particulares, antecedentes médicos y familiares, entre otros datos necesarios para tal efecto;

XXII. Intervenir como gestor del bienestar social, procurando conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objetivo de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad, y

XXIII. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 105. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes se realizará bajo el principio de interés superior de la niñez y demás principios rectores de esta Ley.

Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones y autoridades estatales y municipales que correspondan el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 106. Las propuestas de medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, que podrá llevar a cabo la Procuraduría Protección de manera enunciativa mas no limitativa serán:

I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;

II. Resguardo en Centros de Asistencia social de instituciones públicas o privadas;

III. Inclusión en programas oficiales de apoyo a su familia y a las personas a las que se refiere esta Ley;

IV. Canalización a instituciones públicas o privadas para que les sea otorgado tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico si así lo requieren;

V. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones, y

VI. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO SEXTO De los Municipios

SECCIÓN PRIMERA De los Ayuntamientos

Artículo 107. Corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las atribuciones siguientes:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.** Elaborar su Programa de Protección Municipal y participar en el diseño del Programa de Protección Estatal;
- II.** Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III.** Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV.** Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V.** Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI.** Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas;
- VII.** Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- VIII.** Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;
- X.** Incorporar en su presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, y
- XI.** Las demás que establezcan los otros ordenamientos jurídicos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

Artículo 108. Corresponde al Sistema DIF Municipal, las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la elaboración del Programa de Protección Municipal;
- II.** Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Ofrecer orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros, incluyendo la promoción y fomento de la lactancia materna;

Fracción reformada POE 20-04-2022

IV. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en la aplicación de medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

V. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

VII. Coadyuvar en la integración del sistema de información estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos jurídicos, así como aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad la Ley General se asuman en el Sistema Nacional DIF y en el Sistema DIF Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Sistemas de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo

SECCIÓN PRIMERA

Del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 109. El Sistema Estatal de Protección es la instancia encargada de garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo.

El Sistema Estatal de Protección es el órgano rector para el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas y programas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 110. El Sistema Estatal de Protección se integra por los siguientes Titulares:

I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

II. De las siguientes dependencias y entidades del Estado:

a) Secretaría de Gobierno;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;

Inciso reformado POE 18-03-2023

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría de Educación;

Inciso reformado POE 09-12-2024

e) Derogado;

Inciso derogado POE 09-12-2024

f) Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

Inciso reformado POE 09-12-2024

g) Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

h) Secretaría de Finanzas y Planeación;

i) Dirección General del Sistema DIF Estatal;

j) Procuraduría de Protección;

III. De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

IV. De las Comisiones de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables; de Derechos Humanos y de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Congreso del Estado;

V. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Inciso reformado POE 09-12-2024

VI. Representante de la sociedad civil que será nombrado por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley, y

Inciso reformado POE 09-12-2024

VII. Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

Para efectos de lo previsto en la fracción VI de este artículo, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección tendrán derecho a voz y voto, y nombrarán a un representante de nivel jerárquico inmediato inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección los titulares de los Sistemas Municipales de Protección.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Asimismo, el Sistema Estatal de Protección podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias federales o estatales, sector empresarial, medios de comunicación, órganos constitucionales autónomos, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada que considere pertinente; quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 111. El Sistema Estatal de Protección sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, en términos del Reglamento de la presente Ley y de los lineamientos que el propio Sistema Estatal de Protección emita, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 112. El Sistema Estatal de Protección tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- III.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV.** Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII.** Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Participar en la elaboración del Programa Nacional;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Aprobar y ejecutar el Programa Estatal de Protección con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XI. Evaluar la ejecución del Programa Estatal de Protección;

XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal de Protección y remitirlo al Sistema Nacional de Protección Integral;

XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional. El sistema estatal de información deberá contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.

Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Protección, la información necesaria para la integración del sistema estatal de información.

XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;

XX. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado;

XXI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para niñas, niños y adolescentes.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 113. El Sistema Estatal de Protección contará para su coordinación con un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno denominado Secretaría Ejecutiva.

Párrafo reformado POE 29-12-2017

El Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo, de entre alguna Dirección General de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser Quintanarroense o con residencia no menor de 5 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.** Tener más de 30 años de edad;
- III.** Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV.** Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 114. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal que deriven de la presente Ley;
- II.** Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección, para su aprobación;
- III.** Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Elaborar y proponer al Sistema Estatal de Protección su estatuto orgánico;
- V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI.** Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel local que refiere la fracción XVI del artículo 112, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección y a su Presidente, sobre sus actividades;

XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, y

XIII. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección o su Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA Del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 115. Los Sistemas Municipales de Protección son la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su respectiva competencia. Serán presididos por los presidentes municipales; estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; contarán con una Secretaría Ejecutiva; garantizarán la participación honoraria de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes y se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

Los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección en la cual además deberán establecer la obligación de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO OCTAVO

De los Programas Estatal y Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 116. Las autoridades estatales integrantes del Sistema Estatal de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Protección.

Las autoridades municipales integrantes del Sistema Municipal de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Municipales de Protección.

El Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección, deberán ser acordes al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y con la presente Ley.

Artículo 117. El Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección contendrán:

I. Políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes;

II. Acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y

III. Mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana.

El Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Artículo 118. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la coordinación con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Capítulo adicionado POE 10-07-2024

Artículo 118 Bis. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos que disponga la ley General en la materia.

Artículo adicionado POE 10-07-2024

Artículo 118 Ter. La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, persona juzgadora o autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo adicionado POE 10-07-2024

TÍTULO QUINTO De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones establecidas por la presente Ley por:

a) Los servidores públicos estatales o municipales, y

b) Las instituciones de asistencia privada.

II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso, trata de personas, explotación sexual y en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

Fracción reformado POE 09-12-2024

III. Cuando cualquier persona o servidor público propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, trata de personas, explotación sexual o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

Fracción reformado POE 09-12-2024

IV. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados;

V. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del Sistema DIF Estatal a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, y

VI. Las demás contravenciones a lo establecido en la presente Ley.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 120. A quienes incurran en las infracciones anteriores, se les sancionará con:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación por escrito.

III. Multa de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto.

Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Fracción reformado POE 09-12-2024

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, la legislación civil o penal del Estado, o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. Tratándose de servidores públicos, por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 09-12-2024

II. Tratándose de instituciones de asistencia social privadas, por la Procuraduría de Protección.

III. Tratándose de los profesionales referidos en la fracción V del artículo 119 de esta Ley, por el Sistema DIF Estatal.

Artículo 122. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 123. Contra las sanciones que las autoridades impongan, los servidores públicos podrán interponer el recurso que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; las instituciones de asistencia social privadas y los profesionales referidos en la fracción V del artículo 119 de esta Ley podrán interponer el recurso administrativo de revisión que establece en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 09-12-2024

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de mayo de 2004.

TERCERO. Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de septiembre de 1978.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

QUINTO. Los servidores públicos y el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo seguirán siéndolo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, conservando su antigüedad, derechos y condiciones laborales, transfiriéndose además los recursos materiales y financieros.

SEXTO. Las referencias que en otros ordenamientos jurídicos se hagan a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, se entenderán realizadas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

OCTAVO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo deberá instalarse y su Presidente nombrará al Titular de la Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. El Titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los treinta días seguidos a su nombramiento deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 111 de la Ley que se emite en virtud del presente Decreto. Asimismo el Titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los ciento ochenta días seguidos a su nombramiento deberá realizar las acciones necesarias para la elaboración y aprobación del Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación de sus Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual deberán establecer la obligación de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán instalarse los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de determinar las acciones necesarias para la elaboración y aprobación de sus Programas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los noventa días a la entrada en vigor de la presente ley, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipal deberán elaborar y expedir el Programa para brindar a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas establecidas en la presente ley.

DÉCIMO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán en su caso, efectuar las adecuaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Salón de sesiones del honorable poder legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil quince.

Diputada Presidenta:

Lic. Susana Hurtado Vallejo.

Diputado Secretario:

Profr. Emilio Jiménez Ancona.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 115 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentra en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto continuará en su encargo en los mismos términos en los que fuese designado con el fin de dar continuidad a sus trabajos.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para la emisión del Reglamento, Manual de Organización y Procedimientos correspondientes del órgano administrativo en referencia.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a efecto de realizar las ecuaciones pertinentes para asignar personal y presupuesto para que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes pueda cumplir con sus funciones.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 215 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 20 DE ABRIL DE 2022.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todos los ordenamientos legales que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un plazo de noventa días a partir de la publicación del presente Decreto, para que las instituciones públicas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, lleven a cabo las adecuaciones físicas y normativas para dar vigencia al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser solventadas por las instancias públicas competentes, con cargo a los recursos financieros que les hayan sido asignados, en el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin menoscabo de las ampliaciones presupuestales que les sean autorizadas, cuando así resulte conducente.

La implementación de las acciones a las que se refiere el presente Decreto, deberán ser materializadas en su totalidad, a más tardar, en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Diputado Presidente:

C. Roberto Erales Jiménez.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 049 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 18 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias y demás normatividad complementaria en la materia.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social pasarán íntegramente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que enuncia el presente Decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias competentes, podrá reorganizar las estructuras administrativas de las dependencias de la administración pública del Estado, así como crear, fusionar, escindir o disolver unidades administrativas, para lo cual realizará las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2023, asimismo deberá prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de la Contraloría serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el Artículo Tercer Transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO. Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este Decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento señala.

SÉPTIMO. Las referencias establecidas en los ordenamientos jurídicos, reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de operación y en general cualquier disposición que mencione a la Secretaría de Desarrollo Social, se entenderán a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que se enuncia en el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

L.C.P. Cristina del Carmen Alcérrecu Manzanero.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 081 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 07 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Dotación Gratuita de Uniformes, Mochilas y Útiles Escolares a las Alumnas y los Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Educación Básica en el Estado de Quintana Roo, publicada el día 16 de junio del 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a través del Decreto Número 241 expedido por la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. A partir del período escolar 2023-2024, las autoridades educativas del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá implementar las políticas y los programas que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

DECRETO 199 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanis.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 208 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 03 DE ABRIL DE 2024.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profa. Mildred Concepción Ávila Vera.

DECRETO 254 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE JULIO DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En lo relativo a la presentación del Certificado de No Inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se contará con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en concordancia a los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente

Diputada Secretaria

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 045 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En tanto entra en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo se seguirá aplicando la Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. - Dentro de los 90 días siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo, deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a efecto de posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 30-04-2015. Decreto 261)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
29 de diciembre de 2017	Decreto No. 115 XV Legislatura	ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del Artículo 113.
20 de abril de 2022	Decreto No. 215 XVI Legislatura	SEGUNDO. Se reforma: la fracción II del artículo 27; el párrafo primero del artículo 34; el artículo 41; la fracción XX del artículo 46; el párrafo primero del artículo 81; el artículo 85; la fracción I del artículo 89; la fracción VI del artículo 93; la fracción III del artículo 94; la fracción VII del artículo 100 y la fracción III del artículo 108; se adiciona: el párrafo segundo a la fracción I del artículo 22; los párrafos segundo y tercero al artículo 84.
18 de marzo de 2023	Decreto No. 049 XVII Legislatura	QUINTO. Se reforma: el inciso b) de la fracción II del artículo 110.
07 de junio de 2023	Decreto No. 081 XVII Legislatura	SEGUNDO. Se reforma: la fracción XXI del artículo 46 y se adiciona: la fracción XXII del artículo 46.
22 de diciembre de 2023	Decreto No. 199 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: la fracción XXX del artículo 4 y el artículo 39.
03 de abril de 2024	Decreto No. 208 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 89, la fracción VII del artículo 94, el nombre del Capítulo Segundo denominado "De la Secretaría de Educación y Cultura" perteneciente al Título Cuarto denominado "De las Autoridades" para establecerse "De la Secretaría de Educación" el primer párrafo y las fracciones XII y XIII del artículo 98; y se adicionan la fracción VIII Bis al artículo 4, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 35, la fracción XIV al artículo 98.
10 de julio de 2024	Decreto No. 254 XVII Legislatura	ÚNICO. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo y los incisos a), b) y c) a la fracción I del artículo 89, un Capítulo Décimo denominado "De la coordinación con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias" al Título Cuarto que comprende los artículos 118 Bis y 118 Ter.
09 de diciembre de 2024	Decreto No. 045 XVIII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: las fracciones XIII y XIV del artículo 5; el primer párrafo del artículo 9; el artículo 15; el último párrafo del artículo 19; el último párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 34; la fracción XVIII del artículo 46; la fracción II del artículo 96; la fracción VII del artículo 97; el inciso a) y el último párrafo del inciso d) de la fracción XI del artículo 100; los incisos d) y f) de la fracción II, así como las fracciones V y VI del artículo 110; las fracciones II y III del artículo 119; la fracción III y el último párrafo del artículo 120; la fracción I del artículo 121 y el artículo 123. Se adicionan: las fracciones XVIII Bis y XIX Bis al artículo 4; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 5; el artículo 16-Bis; el artículo 41 Bis; un último párrafo al inciso d) de la fracción XI del artículo 100; la fracción VII del artículo 110. Se deroga: el inciso e) de la fracción II del artículo 110.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L97-XVIII-20241209-L1820241209045.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.